



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302622019

Expediente : 00187-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : OCTAVIO ROJAS CABALLERO
Entidad : SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00187-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**¹ con Registro N° 000013828 de fecha 8 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- a) Copia del documento de Gerencia General poniendo de conocimiento a las autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario su denuncia formulada².
- b) Copia de la resolución que determina la sanción impuesta al responsable de las faltas incurridas.

En aplicación del silencio administrativo negativo de la referida solicitud, con fecha 16 de abril de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, el mismo que fue admitido mediante la Resolución N° 010102252019³, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante Carta N° 325-2019-SEDALIB S.A.-TAIP⁴ la entidad formuló su descargo señalando que con fecha 8 de marzo de 2019 el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información pública ingresadas con Registro N° 0000013828 y

¹ En adelante, SEDALIB.

² Denuncia formulada contra SEDALIB por el no ejercicio de su competencia e incumplimiento del plazo legal para atender su pedido de acceso a información pública, presentada mediante Carta N° 01-ORC-2018 del 25 de mayo de 2018.

³ Notificada el 28 de mayo de 2018.

⁴ Carta de fecha 3 de junio de 2019.

0000013826, conteniendo ambas el mismo requerimiento de información, por lo que al haber emitido este colegiado la Resolución N° 010301962019, que declaró fundado el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00186-2019-JUS/TTAIP relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 0000013826, y habiendo cumplido dicho mandato mediante Carta N° 321-2019-SEDALIB S.A.-TAIP de fecha 28 de mayo de 2019, se habría atendido ambas solicitudes de información por lo que no existe controversia por resolver.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia califica como información confidencial a aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar lo siguiente:

- Si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente es similar a la solicitud ingresada con Registro N° 000013826, y en tal sentido, fue atendida por la entidad mediante la Carta N° 321-2019-SEDALIB S.A.-TAIP de fecha 28 de mayo de 2019;
- Si la información solicitada es de naturaleza pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, dispone que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

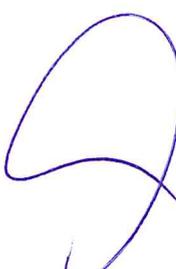
Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al señalar que:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Por otro lado, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, correspondiéndole al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

 Cabe añadir que el tercer párrafo del referido artículo establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, se infiere que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

 Ahora bien, de autos se aprecia que el recurrente ha solicitado a la entidad información sobre la denuncia presentada contra algunos de sus trabajadores por la presunta comisión de faltas disciplinarias, requiriendo conocer si se inició un procedimiento administrativo sancionador y eventualmente la sanción que habrían recibido los trabajadores denunciados.

 Conforme a los descargos formulados por la entidad, SEDALIB alega que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Registros N° 0000013828 y 0000013826 son las mismas, no obstante se advierte en esta instancia que en la solicitud con Registro N° 0000013826 se consigna como antecedente la Carta N° 01-ORC-2018⁷, la cual tiene como referencia una solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de mayo de 2018; y en la solicitud con Registro N° 0000013828 materia del presente recurso

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ Carta de fecha 9 de julio de 2018.

impugnatorio el recurrente hace referencia a la Carta N° 02-ORC-2018⁸, cuyo antecedente es la Carta N° 01-ORC-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, en la que solicitó la información respecto al Recibo N° 130-15828441-81, por lo que el contenido y documentos de referencia consignados en las citadas solicitudes de acceso a la información pública no son las mismas, de modo que el argumento de la entidad en el sentido que existe una duplicidad de requerimiento carece de fundamento.

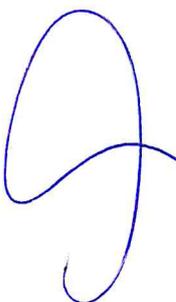
Siendo ello así, corresponde analizar si dicho requerimiento de información es de naturaleza pública.

En ese sentido, y conforme con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, la información vinculada a procedimientos en trámite referidas al ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración Pública es de acceso público cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final.

En consecuencia, al corresponder la información solicitada a un eventual procedimiento administrativo sancionador y habiendo omitido la entidad con atender oportunamente la solicitud formulada por el recurrente, así como entregar la información solicitada, o acreditar la existencia de un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, o en su defecto, alegar la inexistencia de la información requerida, no obstante que conforme al criterio emitido por el Tribunal Constitucional antes citado, la carga de la prueba y la obligación de fundamentar adecuadamente la denegatoria de la referida solicitud es de la entidad, compete a SEDALIB entregar la información requerida o en su defecto atender dicha solicitud de forma clara, precisa y veraz en el marco de la Ley de Transparencia, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente.



Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** con Registro N° 0000013828 de fecha 8 de marzo de 2019; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente, o de ser el caso atender la solicitud del recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución.

⁸ Carta de fecha 9 de julio de 2018.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

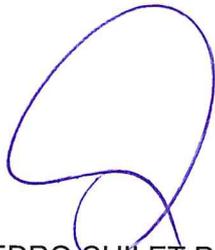
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp

